



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 88 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200017300	Ejecutivo	Erika Andrea Alvarez Gonzalez	Inversiones Lopez Alzate M S.A.S.	07/06/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220180041200	Ejecutivo	Julio Miguel Herrera Paternina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria Marruecos S.A.	07/06/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación
05045310500220210061000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Distriecor S.A.S.	07/06/2023	Auto Decide - No Acepta Notificación - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5defe2fe-a649-424c-8fca-0b4984c37f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 88 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210029400	Ordinario	Anderson Jimenez Villegas	Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	07/06/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Nulidad Fija Fecha Audiencia Tramite Y Juzgamiento
05045310500220230022000	Ordinario	Carmen Alicia Rueda Tovar	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Consumax De Urabá S.A.S.	07/06/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220230022200	Ordinario	Eliana Marcela Pérez López	Consumax De Urabá S.A.S.	07/06/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220230025000	Ordinario	Fabian De Jesus Chavarria Chavarria Y Otros	C.I. Ladrillera Uraba S.A., Obras Y Suministros Cardona S.A.S., Eglis David Palacios Martinez	07/06/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5defe2fe-a649-424c-8fca-0b4984c37f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 88 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220044300	Ordinario	Jairo Enrique Ahumada Llerena	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	07/06/2023	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante
05045310500220230022100	Ordinario	Juan Jose Mosquera Valencia	Contrate S.A. - Compañía Nacional De Trabajadores Temporales S.A., Sociedad Distribuidora Bebidas Del Cauca S.A.S	07/06/2023	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante
05045310500220220046600	Ordinario	Luis Alfonso Vega Sanchez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sotragolfo	07/06/2023	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5defe2fe-a649-424c-8fca-0b4984c37f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 88 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230018800	Ordinario	Margarita Maria Arboleda	Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	07/06/2023	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. - Reconoce Personeria Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210028900	Ordinario	Orlanda De Jesus Saldarriaga	Agricola Santa Maria S.A.S., A.F.P. Colfondos S.A.	07/06/2023	Auto Decide - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5defe2fe-a649-424c-8fca-0b4984c37f91



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 631
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ERIKA ANDREA ÁLVAREZ GONZÁLEZ
EJECUTADO	INVERSIONES LÓPEZ ÁLZATE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00173-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 184 a 201 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio número 489 de 11 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 10 a 12 del expediente.

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por la ejecutada como se visualiza a folios 184 a 189 del expediente digital.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

## CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

*“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”*

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones a la ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 22 del expediente del proceso ordinario originario del presente trámite, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, sumado ello a la prueba documental aportada visible a folios 190 a 201 del expediente, que da cuenta de lo informado por el abogado, puntualmente en lo relativo a la suma de dinero cancelada a la ejecutante, que corresponde al crédito pendiente de pago, en consecuencia, es procedente **DECLARAR TERMINADO** el proceso por pago y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes al no existir embargo de remanentes y el archivo del expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **ERIKA ANDREA ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, en contra de **INVERSIONES**

**LÓPEZ ÁLZATE S.A.S., POR PAGO TOTAL de las OBLIGACIONES EJECUTADAS.**

**SEGUNDO:** Se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes a la fecha. Expídase por secretaría los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220200017300](https://05045310500220200017300).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43660a2d8cef8a6666bbfb8a3ae1440ce63ebf0d230478d0f890fdccb56efc0**

Documento generado en 07/06/2023 02:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 812
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JULIO MIGUEL HERRERA PATERNINA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00412-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** al ejecutante del documento allegado por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, obrante a folios 622 a 656 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo, incluido el pago de las costas del proceso ejecutivo.

[39ComprobantePagoCostas.pdf](#)

[40RespondeRequerimientoColpensiones.pdf](#)

[41Deposito.pdf](#)

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220180041200](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>088</b> hoy <b>08 DE JUNIO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63770d2736218e667398024573385c06aab05c13f9b170b238e9ee522bc16413**

Documento generado en 07/06/2023 02:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 813
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	DISTRIECOR S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00610-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial de notificación al ejecutado **DISTRIECOR S.A.S.**, como se observa a folios 81 a 127 del expediente, no obstante, verificado por el despacho se encuentra que la misma, se realizó conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cual contraría los postulados contenidos en la Ley 2213 de 2022, vigente a la fecha en lo que a notificaciones se refiere, lo que genera confusiones que pueden constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso del ejecutado, razón por la cual ésta notificación no se puede tener en cuenta.

Así las cosas, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que tramite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, el **abogado** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de*

*pago*) por correo electrónico y de forma **simultánea** con envío a este juzgado, **informando al ejecutado que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.**

Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220210061000](https://05045310500220210061000).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dd2423684eddc2c931cca385b87260b1a6274c2c7fe5c0fb50153566db2d61**

Documento generado en 07/06/2023 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 617/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDERSON JIMENEZ VILLEGAS
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002- <b>2021-00294-00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES PROCESALES
DECISIÓN	<b>NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD – FIJA FECHA AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO</b>

En el proceso de la referencia, el 26 de mayo de 2023, fue allegado memorial por parte del vocero judicial de la parte actora, mediante el cual presenta solicitud de nulidad del numeral 5to del artículo 133 del C.G.P, por considerar que se omitió la oportunidad real para el decreto de pruebas de los informes de instalación IPTV internet, telefonía y televisión y esto tendrá impacto en su práctica y valoración

A continuación, el despacho procede a resolver la solicitud impetrada por el Doctor EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante en el documento 81 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante aduce que, desde la presentación de la demanda ordinaria laboral se solicitó al despacho la prueba de las instalaciones IPTV, solicitadas a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA vía derecho de petición y que no fueron allegadas con su respuesta.

Indica que tales instalaciones se observan de los diferentes documentos presentados sin orden cronológico con la demanda, sin embargo, el Despacho, decidió no decretarlo en la etapa correspondiente, por considerar que conllevaría una confesión de la parte; decisión esta que NO FUE RECURRIDA por la parte

demandante, en el momento procesal dispuesto para ello, quedando en firme desde el 16 de febrero del 2022.

Manifiesta el recurrente, que ENERGÍA INTEGRAL ANDINA admitió en los procesos ordinarios 2022-0330, 2022-603, 2022-0359, 2023-0099 la existencia de las instalaciones de internet, telefonía y televisión, sin embargo, nunca los desconoció ni tachó de falsos y después de apelaciones y solicitud de tutela, en los procesos ordinarios laborales 2021-0235 y 2021-0596, se logró la revocatoria del argumento del despacho que aducía que decretar dichas pruebas era hacer confesar a la demandada, razón por la cual, solicitó la incorporación de oficio de las instalaciones IPTV internet, telefonía y televisión del señor ANDERSON JIMENEZ, con base en los deberes-poderes de los #2 y #4 del artículo 42 del CGP y los artículos 48, 83 y 84 del CST, solicitud que NEGADA por el Despacho, como se evidencia en providencia del 15 de mayo del 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el togado recurrente, interpone la nulidad establecida en el # 5 del artículo 133 del CGP, interpretada sistemáticamente con los #2 y #4 del artículo 42 del CGP y los artículos 48, 83 y 84 del CST en la medida en que se omitió la oportunidad real para el decreto de pruebas de los informes de instalación IPTV internet, telefonía y televisión y esto tendrá impacto en su práctica y valoración, en la medida en que se omitirá en dicha instancia su conocimiento y el deber judicial de la valoración sistemática de todos los elementos de prueba.

De la referida nulidad, se dio TRASLADO a las partes, por medio de providencia del 29 de mayo de la presente anualidad, frente a lo cual, el apoderado judicial de la codemandada **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.S.** por medio de memorial fechado del 01 de junio de 2023, indico que:

*"...No es cierto tal y como lo expone la parte demandante en el incidente de nulidad presentado, pues las pruebas que refiere este y que menciona como prueba de "instalaciones IPTV" son simplemente un reporte de las instalaciones que realizaban los trabajadores de la empresa dentro del contrato en disputa y de ninguna manera son una prueba de la existencia de comisiones para estos trabajadores por las instalaciones realizadas, tal y como se le ha intentado explicar a la parte demandante a lo largo del desarrollo de este proceso, en la contratación laboral surtida con este demandante NO SE PACTÓ NI SE RECONOCIÓ ningún tipo de comisiones por instalaciones o reparaciones realizadas; tal y como se observa en el contrato de trabajo y tal y como ha sido demostrado por la parte demandada que represento en este proceso.*

*Ahora bien, lo que inexplicablemente de forma insistente ha solicitado o pretende la parte demandante es que, esta empresa demandada como entidad empleadora, emita una prueba en donde se expongan los montos por comisiones pactadas con el trabajador y pagadas a este, documento que no existe toda vez que en ningún momento se presentó el pago por comisiones de instalación o reparación con el demandante, razones suficientes para que el Honorable despacho segundo laboral de Apartadó negara tal*

*solicitud argumentando que evidentemente esto implicaría una confesión.*

*(...)*

*Falta a la verdad el incidentante al exponer que las pruebas relacionadas como instalaciones IPTV fueron negadas en el decreto de pruebas, esto no ocurrió, lo que ocurrió fue que la Honorable Juez negó las solicitud expuesta por la parte activa en el literal b) del acápite EXHIBICIÓN DOCUMENTAL, pues el demandante solicitó tal prueba así: "Copia de pagos quincenales por la instalación de servicios de internet, telefonía y televisión realizado por Anderson Jiménez Villegas; documento que no existe y que se ha tratado de explicar al incidentante de mil maneras, por lo que, el juzgado de manera lógica y congruente negó la solicitud de tal prueba por no existir y, generarla, además de ilegal, implicaría una confesión por parte de la entidad demandada, pues va en contra de todo lo argumentado y privado por esta defensa en el proceso.*

*(...)*

*Es obvio el desgaste judicial que se presenta en este caso ante la actitud de la parte activa al pretender que sean los jueces de tutela quienes obliguen a la parte demandada constituir la prueba necesaria para que los argumentos del demandante sean atendidos de manera positiva, pues dentro de los procesos existen dos acciones de tutela presentadas por la parte activa solicitando la misma constitución ilegal de la prueba que pretende el demandante sea allegada al proceso, así como dos incidentes de nulidad los cuales dilatan el proceso en el tiempo, razones por las cuales, insto a este despacho para que, de manera ejemplar requiera a la parte activa para que evite las actividades dilatorias dentro del proceso, además de negar de manera clara el presente incidente de nulidad."*

Por su parte, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** y **EDATEL S.A.** por medio de memorial obrante en el documento 85, indico que:

*"... Al revisar la literalidad de la norma citada se observa que no se cumplen ninguno de los dos supuestos contemplados para su causación, pues en el trámite dado al proceso de la referencia el juzgado no omitió la oportunidad legal a las partes para solicitar pruebas, en especial frente al demandante, quien pudo realizar su solicitud tanto con su demanda, como reformando la misma si a bien lo estimara conducente.*

*Así mismo, dentro del presente proceso se llevó en debida forma la etapa de decreto de pruebas, oportunidad en la cual valga resaltar, el apoderado de la parte demandante **no presentó recurso alguno** y como él mismo lo acepta en su escrito de nulidad estuvo de acuerdo con los argumentos esgrimidos por la juez en dicha etapa procesal, generando que la misma quedara en firme, pues la acción de las partes validó y subsanó cualquier vicio que se hubiere podido presentar.*

*Además, en el presente caso, debido a las maniobras dilatorias del apoderado de la parte demandante no se ha podido llegar a la etapa de práctica de pruebas.*

*En consecuencia, es claro que en el caso de la referencia procesal y legalmente no se ha configurado ninguno de los supuestos de la norma previamente referenciada para que se configure la nulidad que pretende alegar la parte demandante.*

*(...)*

*De otro lado, la parte actora vía nulidad no puede pretender desconocer la libertad y la facultad del juez como director del proceso e intentar coaccionar a la operadora judicial a decretar una prueba que resulta inútil para el proceso y que la misma considera que no es necesaria para dar solución al litigio dispuesto, lo expuesto con el único fin de entrar a subsanar los vacíos procesales o probatorios que considera pudo o no tener su escrito de demanda, argumento adicional para que no se acceda a la nulidad solicitada.”*

Las demás partes, guardaron silencio frente a la nulidad interpuesta por la parte demandante.

## CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso enumera taxativamente las causales, dentro de las cuales se encuentran:

***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, y conforme a la solicitud de nulidad impetrada con fundamento al numeral 5to de la norma referida en antecedencia; ha de indicarse que, como bien es reconocido por el memorialista al fundamentar su reproche, no existe omisión alguna por parte de este despacho en la solicitud respecto de la prueba documental requerida; precisándose que, el despacho decidió no decretar elementos probatorios solicitados por la parte demandante, en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2022, decisión que no fue recurrida por la parte demandante,

Pese no decretar parcialmente los elementos probatorios, en PDF numerado 43, puede verse como fue librado el oficio N°175 por parte del despacho, con destino a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, donde se solicita que aporte al proceso copia de constancia de consignaciones bancarias que hayan realizado al demandante, **ANDERSON JIMENEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.419.633, durante todo el tiempo que duró la vinculación laboral con esta empresa, y copias de colillas de pago de cada una las mensualidades del primer contrato de trabajo suscrito presuntamente entre el 23 de mayo de 2017 al 22 de mayo de 2018.

Por medio de memorial fechado del 11 de marzo del 2022, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN, dio respuesta a lo requerido por el Despacho, indicando que, *“Adjunto al correo electrónico en el cual se envía este memorial, archivo en formato EXCEL que contiene los pagos salariales y los pagos no salariales hechos por la entidad pagadora Fiducoldex al señor ANDERSON JIMENEZ VILLEGAS, en los periodos en los cuales fue trabajador de la empresa ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., igualmente se adjunta con este memorial, prueba de la trazabilidad de la solicitud hecha a la entidad pagadora para solicitar la presente prueba y los comprobantes de los pagos de nómina (salario) hechos al demandante”*

En razón de lo anterior, y a solicitud de la parte demandante, esta Agencia judicial, por medio de providencia del 30 de junio del 2022, ordenó oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que se sirva remitir a este juzgado los movimientos de las consignaciones bancarias que se realizaban al actor mensualmente o quincenalmente por cuenta de los pagos realizados a éste, por orden de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN y FIDUCOLDEX, en el periodo comprendido entre el 23 de mayo del 2017 al 16 de junio de 2019, además, se servirá certificar TODAS las consignaciones realizadas en el período indicado por cuenta de cualquier persona natural o jurídica, como se evidencia en oficios No. 808 del 06 de julio de 2022 y No. 11 de Julio del 2022, y a lo cual, la citada entidad bancaria, aporta información obrante en documentos No 63, 64, 65, 66, 67, 70 y 71 del expediente electrónico.

Bajo estas circunstancias, es diáfano para esta juzgadora que, por parte del despacho se ha obrado con rectitud y lealtad hacia las partes, presumiendo la buena fe en todas y cada una de sus manifestaciones, por lo que se itera que, no hubo omisión en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba como fue demostrado con los autos y oficios proferidos; incluso se ahondó en garantías adicionales, decretando de oficio la prueba que fue requerida y allegada por BANCOLOMBIA S.A; y es que no se probó una actitud negligente o caprichosa por parte de esta unidad judicial, que denote omisión en la solicitud, decreto y práctica de la prueba requerida, como para que pueda salir avante la nulidad deprecada, esto además, considerando que la parte actora, estuvo conforme con las decisiones tomadas en la etapa de decreto de pruebas celebrada en audiencia del 15 de febrero del 2022, al no presentar recurso alguno al respecto; y conforme a las manifestaciones realizadas, no tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, para que aporte la prueba documental que ya en varias oportunidades, en procesos similares ha referido no tener en su poder; y no podría este Juzgado cargar con los inconvenientes probatorios o de otra índole que se susciten entre las partes y sus apoderados judiciales, pues ello no es su función.

Al respecto, la sala HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en decisión del 30 de marzo del 2023, publicada por estados del 14 de abril del 2023, en la pagina Web de la rama judicial, por medio de la cual se CONFIRMA decisión de primera instancia, frente a solicitud de nulidad del mismo apoderado judicial, en proceso similar tramitado igualmente en esta agencia judicial, radicado bajo el número 05045310500220210023500, dispuso que:

*“(…) En sentir de la Sala, el proceder de la demandada y de la A quo, que dio lugar a la afirmada irregularidad, no tipifica la causal invocada, ya que en el proceso no se omitieron las oportunidades para solicitar y decretar pruebas, como tampoco se omitió la práctica de alguna de ellas.*

*En este caso, el vocero del demandante se duele de que se había decretado como prueba, la de remitir oficio a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN para que allegara “los informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación*

*telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad, respecto del demandante ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA.", que pese a que dicha demandada dio respuesta, omitió copia de los informes de instalación de IPTV, cuando lo cierto, según el togado, es que dicha empresa lo que buscaba como estrategia procesal era la de negar y ocultar la información requerida, sin que el Juzgado de origen hubiera conminado su efectiva incorporación o la imposición de consecuencias jurídicas.*

*En apoyo de dicho señalamiento, con la interposición de los recursos, aportó varios documentos, que además se habían anexado con el libelo introductor, con los cuales pretende acreditar que efectivamente la información requerida está en poder de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, sin embargo, con base en tales instrumentos no se puede inferir, sin lugar a dudas, que efectivamente la Sociedad empleadora tenga en su poder los informes de instalación de IPTV; las planillas aportadas, algunas de las cuales son ilegibles, no contienen nombre ni firma de quien las suscribió, su autoría no se puede atribuir a personal adscrito a la sociedad, y en cuanto al monto consignado en cada una de ellas, se desconoce a que título corresponde, y si bien en el encabezado de cada documento figura el nombre de la sociedad, a partir de esa sola mención no se puede concluir que dichos documentos fueron confeccionados por ella.*

*No existe evidencia contundente entonces, de que la información que se afirma está en poder de la sociedad demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN y que de manera insistente y al detalle reclama el vocero judicial del demandante, está en su poder, como para que el Despacho de origen, sin incurrir en un indebido constreñimiento, pueda exigir su aporte como lo implora el distinguido togado, o en su lugar, de entrada, pueda deducirle a la demandada las consecuencias sancionatorias y probatorias que depreca el profesional del derecho.*

*De otro lado, si bien es cierto en atención a la orden de tutela emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal decretó el medio de prueba, tal mandato no contiene la obligación de que la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, entregue una información para ser incorporada al expediente, como parece entenderlo el apoderado de la parte demandante, si no existe evidencia de que esta en su poder. Debe entonces partirse de su buena fe, recordando que nadie está obligado a lo imposible, y en caso de que finalmente se acredite reticencia de la sociedad requerida, otras serán las consecuencias que de todo orden se le puedan deducir, pero lo cierto es que la supuesta omisión, de que ahora se duele la censura, no está legalmente prevista como la causal de nulidad del proceso, que viene invocando, razón por la cual la decisión impugnada se ajusta a derecho, y se le impartirá confirmación sin reserva.*” (subraya del Despacho).

En el mismo sentido, la SALA TERCERA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en decisión del 14 de abril del 2023, publicada por estados del 18 de abril del 2023, en la página Web de la rama judicial, por

medio de la cual se CONFIRMA decisión de primera instancia, frente a solicitud de nulidad del mismo apoderado judicial, en proceso similar tramitado igualmente en esta agencia judicial, radicado bajo el número 05045310500220210059600, dispuso que:

*“(…) En el presente caso el apoderado de la parte demandante considera que al no haberse dado respuesta de manera completa a la información requerida mediante oficio remitido a la demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA EN REESTRUCTURACIÓN, se había incurrido en la causal de nulidad descrita.*

*En sentir de la Sala, el proceder de la demandada y de la Juez de primer grado, que dio lugar a la afirmada irregularidad, no tipifica la causal invocada, ya que en el proceso no se omitieron las oportunidades para solicitar y decretar pruebas, como tampoco se omitió la práctica de alguna de ellas.*

*En este caso, el vocero del demandante se duele de que se había decretado como prueba, la de remitir oficio a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN para que allegara “La copia de los pagos quincenales realizados al demandante, señor **CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1037469094, por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión”, que pese a que dicha demandada dio respuesta, omitió el aporte de las instalaciones de productos, cuando lo cierto, según el togado, era que dicha empresa lo que buscaba como estrategia procesal era la de negar y ocultar la información requerida, sin que el Juzgado de origen hubiera conminado su efectiva incorporación o la imposición de consecuencias jurídicas.*

*En apoyo de dicho señalamiento, con la interposición de los recursos, aportó los informes de instalación, telefonía y televisión que obraban en el expediente, así como una respuesta de demanda de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA en proceso similar, donde aseveró que dicha sociedad había aceptado que existían dichas instalaciones, prueba con la cual pretendía acreditar que efectivamente la información requerida estaba en poder de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, sin embargo, con base en tales instrumentos no se puede inferir, sin lugar a dudas, que efectivamente la Sociedad empleadora tenga en su poder los informes de instalación de IPTV; las planillas aportadas, algunas de las cuales son ilegibles, no contienen nombre ni firma de quien las suscribió, su autoría no se puede atribuir a personal adscrito a la sociedad, y en cuanto al monto consignado en cada una de ellas, se desconoce a qué título corresponde, y si bien en el encabezado de cada documento figura el nombre de la sociedad, a partir de esa sola mención no se puede concluir que dichos documentos fueron confeccionados por ella.*

*Incluso en la respuesta a la demanda aportada con los recursos, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., respecto a dicha prueba indicó que las planillas aportadas por la parte demandante (...), no están conforme con lo requerido por la empresa, por cuanto la finalidad de estas planillas denominadas como reporte de instalaciones, efectivamente tenían la finalidad reportar las instalaciones o servicios, los materiales utilizados y la constancia de*

*haber recibido el servicio por parte del usuario, reportando esto al cliente de Energía Integral Andina, como por ejemplo a Edatel, mas no para totalizar algún pago que se le debía hacer al trabajador, desconociendo las sumas que indiscriminadamente se imponen en esas planillas por parte del hoy demandante, siendo alteradas”.*

*No existe evidencia contundente entonces, de que la información que se afirma está en poder de la sociedad demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN y que de manera insistente y al detalle reclama el vocero judicial del demandante, está en su poder, como para que el Despacho de origen, sin incurrir en un indebido constreñimiento, pueda exigir su aporte como lo implora el distinguido togado, o en su lugar, de entrada, pueda deducirle a la demandada las consecuencias sancionatorias y probatorias que depreca el profesional del derecho.*

*De otro lado, si bien es cierto en la audiencia preliminar, en el decreto de las pruebas, se ordenó emitir el oficio requerido, tal mandato no contiene la obligación de que la sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, entregue una información para ser incorporada al expediente, como parece entenderlo el apoderado de la parte demandante, si no existe evidencia de que está en su poder. Debe entonces partirse de su buena fe, recordando que nadie está obligado a lo imposible, y en caso de que finalmente se acredite reticencia de la sociedad requerida, otras serán las consecuencias que de todo orden se le puedan deducir, pero lo cierto es que la supuesta omisión, de que ahora se duele la censura, no está legalmente prevista como la causal de nulidad del proceso, que viene invocando, razón por la cual la decisión impugnada se ajusta a derecho, y se le impartirá confirmación sin reserva. (...)” (subrayas del Despacho)*

Considera importante este Despacho, RESALTAR que el apoderado judicial demandante, ya ha interpuesto solicitud de nulidad con idénticos fundamentos en procesos similares (radicados 2021-00235 y 2021-00596), siendo estas igualmente negadas por esta agencia judicial, y frente a las cuales, no conforme con las decisiones, el mismo togado, interpuso los correspondientes recursos, e incluso, ante la negativa por parte del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, interpuso acción de tutela, amparo que fue **NEGADO** por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL, en providencia del 10 de mayo del 2023, argumentando que:

*“(...) Así, al analizar el contenido de las decisiones cuestionadas, la Sala considera que el juez plural convocado no incurrió en los errores evidentes que los accionantes le endilgaron en la acción de tutela, dado que fundamentó sus decisiones en argumentos razonables, que no puede considerarse lesivos de garantías superiores, independientemente de si se comparten o no.*

*Lo anterior, debido a que en este asunto, en criterio del Tribunal en ambos casos las omisiones alegadas no constituyen ninguna de las causales legales previstas para declarar la nulidad del proceso.*

*Además, cabe destacar que el juez de instancia es el director del proceso y como se indicó en las providencias cuestionadas, tiene la facultad para determinar las consecuencias previstas en la ley, cuando en su criterio considere que existe una eventual omisión en el cumplimiento de las órdenes impartidas.*

*Por tanto, en este caso no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez ordinario, pues este ejerció adecuadamente, y en el marco de su autonomía, la labor de administrar justicia y no incurrió desatinos que puedan considerarse contrarios a las garantías invocadas. (...)*”

Aunado a lo anterior, REITERA este despacho, que no puede suspender los términos y el desarrollo de las etapas procesales indefinidamente en el tiempo, hasta que la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN aporte el material probatorio que satisfaga los requerimientos del procurador judicial de la parte demandante, y mucho menos tener por aportadas, pruebas que fuesen decretadas en proceso similares, más aun cuando se trata de partes, apoderados y hechos diferente al que actualmente se tramita, conforme a ello, se requiere a dicho mandatario judicial, para que, en lo sucesivo se abstenga de incoar más solicitudes tendientes a aplazar las diligencias programadas, remitiéndose memoriales solo en los días previos a la fecha de las diligencias programadas.

Ahora bien, si lo que se quiere entonces por la parte demandante es que se analice por parte de esta funcionaria si hay lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la sociedad codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN, en atención a su omisión para aportar la prueba documental decretada; se debe surtir indefectiblemente la audiencia de instrucción y juzgamiento del Art. 80 del C.P.T Y S.S, para definir si hay lugar a la aplicación de dichas consecuencias, etapa a la que no se ha podido llegar por las solicitudes del apoderado judicial demandante, lo que hace más gravosa para su representado la situación, toda vez que por la agenda del Despacho que ya tiene copada las audiencias hasta el mes de enero del año 2024, se retrasa la programación de su diligencia.

Bajo esa perspectiva, **NO ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD** incoada por el apoderado judicial de la parte demandante y en aras de continuar con el trámite que corresponde, este Despacho, se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **JUEVES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por el doctor **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **JUEVES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**Link expediente digital:** [05045310500220210029400](https://expediente.derecho.gov.co/05045310500220210029400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
N.º 88 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8233f2c567c64ad2d59d316cd816af0c89e8e1bf04fb9bcf92db44f3fd82c4**

Documento generado en 07/06/2023 03:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 628
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA RUEDA TOVAR
DEMANDADOS	CONSUMAX DE URABA S.A.S. Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00220-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 713 del 25 de mayo de 2023; a pesar de que, el día 2 de junio del año en curso, estando dentro del término legal, la apoderada de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial la apoderada desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No cumplió con lo exigido en el numeral, **TERCERO**: *De conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES**, el numeral primero y segundo, **CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso, en tanto se observa en el escrito de subsanación de la demanda que la parte demandante hizo caso omiso a dicha exigencia y se limita a enunciar el concepto y el periodo.*

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **CARMEN ALICIA RUEDA TOVAR** en contra de **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda

**Expediente digital:** [05045310500220230022000](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/consulta/verExpediente?id=05045310500220230022000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 88** fijado en la secretaría del Despacho hoy **8 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00304b72f59df3101bd46cd27cd037f2aadc898afde7748fe52ff73d1637fa39**

Documento generado en 07/06/2023 02:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 629
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIANA MARCELA PEREZ LOPEZ
DEMANDADOS	CONSUMAX DE URABA S.A.S. Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00222-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 734 del 25 de mayo de 2023; a pesar de que, el día 2 de junio del año en curso, estando dentro del término legal, la apoderada de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial la apoderada desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No cumplió con lo exigido en el numeral, **SEGUNDO**: *De conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de PRETENSIONES, el numeral primero, CUANTIFICANDO cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso, en tanto se observa en el escrito de subsanación de la demanda que la parte demandante hizo caso omiso a dicha exigencia y se limita a enunciar el concepto y el periodo.*

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **ELIANA MARCELA PEREZ LOPEZ** en contra de **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda

**Expediente digital:** [05045310500220230022200](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230022200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 88</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>8 DE JUNIO DE 2023</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030f3fc9623e7f8646151c8cf027df0cd7bd27b68b8e598a0cb20e88fae3b66e**

Documento generado en 07/06/2023 02:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 806
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	MARIA LUCILA CHAVARRIA DE CHAVARRIA, LUCIA CHAVARRIA CHAVARRIA, NUBIA LUZ CHAVARRIA CHAVARRIA, SOLEY DEL CARMEN CHAVARRIA CHAVARRIA, FABIAN DE JESUS CHAVARRIA CHAVARRIA, EDISON DE JESUS CHAVARRIA CHAVARRIA, MIRIAM DE JESUS CHAVARRIA CHAVARRIA
DEMANDADOS	LADRILLERA DE URABA S.A-OBRAS Y SUMINISTROS CARDONA S.A.S Y EGLIS DAVID PALACIOS MARTINEZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00250-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 2 de junio de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el escrito de demanda y el poder otorgado por la madre del señor **LUIS ANGEL CHAVARRIA CHAVARRIA (Q.E.P.D)**, teniendo en cuenta que de los Registros Civiles de Nacimiento aportados se sustrae que el nombre de la progenitora es **MARIA LUCILA** y no **MARIA LUCIA**, generando confusión para el juzgado.

**SEGUNDO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 201.108 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante

Link expediente digital: [05045310500220230025000](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultasExpediente?expediente=05045310500220230025000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 88</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>8 DE JUNIO DE 2023</b> , a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e75425afa5c7aa23db67a5276b13c9244bfc8213aaed60dcb210fcd03f6e9c8**

Documento generado en 07/06/2023 02:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



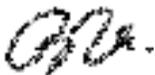
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION No. 808/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE AHUMADA LLERENA
DEMANDADO	AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00443-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, y visto el memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 01 de junio del 2023, visible en documento número 23 del expediente electrónico, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la **constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido**, de la notificación personal realizada al curador ad litem de la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.”, abogado **JOHN JAIRO DELGADO CADAVID**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal como se ordenó en el auto que ordeno su integración, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y al curador ad litem de la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.”, abogado **JOHN JAIRO DELGADO CADAVID**, **empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 88 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>08 DE JUNIO DE 2023</b> , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bfd9fc1f1a066e3f60ecd098baf37f94c22e665891532fe80949ae2c42653f**

Documento generado en 07/06/2023 03:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION No. 807/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN JOSE MOSQUERA VALENCIA
DEMANDADO	COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00221-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, y visto el memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 31 de mayo del 2023, visible en documento número 03 del expediente electrónico, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la **constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido**, de la notificación personal realizada a las demandadas COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal como se ordenó en el auto que ordeno su integración, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a las demandadas COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S, **empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 88 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>08 DE JUNIO DE 2023</b> , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d892faa31a5b1c06cb22c0ee3997b6678ed208fb8e73bad87ba3546bc84b4bd8**

Documento generado en 07/06/2023 03:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 811/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO VEGA SANCHEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00466-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, y vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada SOTRAGOLFO LTDA obrante en los documentos 23 y 25 del expediente electrónico, este Despacho considera necesario REPROGRAMAR la audiencia programada para llevarse a cabo el martes 06 de junio del 2023, a las 9:00 a.m., y en su lugar, fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada, el día más próximo posible, de acuerdo a la programación del Despacho.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.*

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.  
Negritas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

*“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos*

*fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”*

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** que tendrán lugar el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220220046600](mailto:05045310500220220046600)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 88 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>08 DE JUNIO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baf2e68826e5fbc93b064722477ef2db8fae60cc33f0809470623d3363de14b**

Documento generado en 07/06/2023 03:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 810/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA ARBOLEDA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00188-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. - RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

**1- RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder obrante en el documento 009 del expediente digital, **SE RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 830515294, representada legalmente por ANDRES DARIO GODOY CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.086.521 para que actúe en representación de los intereses de la sociedad demandada.

En igual sentido, **SE RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada judicial de PORVENIR S.A., a la abogada **MARIA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 359.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S

**2. TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A.**

Considerando que la apoderada judicial de PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 05 de junio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la cual obra en el documento número 009 del expediente electrónico.

### **3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

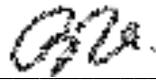
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230018800](mailto:05045310500220230018800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
N.º 88 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **08 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f26d40a14badb295bf1a96bbf2c7ff9764df310d0582056abfc3e53400f187**

Documento generado en 07/06/2023 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

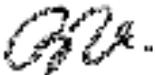
PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 809/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLANDA DE JESUS SALDARRIAGA
DEMANDADO	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00289 00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGREGA DOCUMENTOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, la parte demandada P AGRICOLA SANTAMARIA S.A. allego vía correo electrónico el 02 de junio de 2023, constancia de pago del cálculo actuarial a favor de la parte demandante, en consecuencia, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia:  
[05045310500220210028900](https://www.cajadecolombias.com/05045310500220210028900)

### NOTIFÍQUESE

Proyectó: J.G.R

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 88 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>08 DE JUNIO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b243803a2339ef12b21a4533601a153d596cd4d2baaf1aa04b70fba967d5601**

Documento generado en 07/06/2023 03:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**